

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA
PRESENTE.

Por medio de este documento quien suscribe, Fernando Galindo Escobedo, me permito presentar a Ustedes, distinguidos Senadores, el **ENSAYO SOBRE LA PARIDAD TRANSVERSAL EN ÓRGANOS COLEGIADOS ELECTOS POPULARMENTE**, a fin de que se me designe Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León; lo anterior de conformidad con el punto "6" de la Base Tercera de la Convocatoria Pública para Ocupar el cargo de Magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral.

1. El principio de paridad de género en el Estado Mexicano.

El principio de paridad de género es una figura constitucional y convencional que permite materializar el derecho humano a la igualdad jurídica y sustantiva entre los géneros, de esta forma, por una parte, se reconoce la igualdad ante la ley y, por la otra, se garantiza la igualdad de oportunidades a favor del género femenino.

De acuerdo al Sistema de Información Legislativa, la paridad de género es un *"Principio que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política. Es un criterio estipulado en la Ley para asegurar la participación igualitaria en la definición de candidaturas."*¹; por lo tanto, a través de este principio, que responde a una acción afirmativa, se pretende erradicar y superar las diferencias históricas entre mujeres y hombres².

En este contexto, resulta pertinente traer a la vista que la ONU Mujeres en el documento *"La igualdad de Género"*³ señaló que *"La igualdad de oportunidades debe incidir directamente en el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres"*; luego entonces, para la integración de los órganos colegiados de elección popular, tanto el instituto político postulante como la autoridad administrativa y, en su caso, jurisdiccional, deberán observar el principio de paridad.

¹ Disponible en <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=277> (fecha de consulta 17 de septiembre de 2019)

² Véase la Jurisprudencia 30/2014, "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN", disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

³ Disponible en <http://igualdaddegenero.unam.mx/wp-content/uploads/2016/08/onumujeres-igualdad-equidad.pdf> (fecha de consulta 17 de septiembre de 2019)

Así las cosas, con la reciente reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se recogieron los avances en materia de paridad y se logró consagrar en nuestra Carta Magna el principio de paridad de género, de tal suerte que se garantiza una participación efectiva de las mujeres en diversas funciones públicas y se sacia la expectativa impuesta por los instrumentos internacionales de los cuales es parte el Estado Mexicano⁴.

En este tenor, se tiene que la paridad de género se garantiza a través de las dimensiones vertical, horizontal y transversal. Respecto de las primeras dos resulta útil la jurisprudencia 7/2015⁵, de la cual se desprende que con la dimensión vertical se busca la postulación de candidatos a integrar un Ayuntamiento en una misma proporción de géneros, mientras que con la horizontal se pretende asegurar la paridad entre los diversos ayuntamientos que conforma la entidad federativa. Se transcribe a continuación el criterio invocado:

PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1°, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el

⁴ Véase la Declaración Universal de los Derechos Humanos artículos 1 y 2; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 3; la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 1; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación sobre la Mujer artículos 1, 2 y 3; la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer artículos I, II y III y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer artículos 4 y 5.

⁵ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.

cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

En lo tocante a la paridad transversal, por ser materia del presente ensayo, se trata como sigue.

2. La paridad transversal

La paridad transversal implica una “paridad en todo”⁶, mediante la transversalidad de la paridad se garantiza que la postulación de los géneros no sea dependiendo de una expectativa política o que atienda a la fuerza electoral de la entidad postulante, sino que exige la postulación libre de sesgos que perjudiquen a las candidatas. En este sentido, en el artículo 3, punto 5, de la Ley General de Partidos Políticos se contiene la obligación de cumplir con el principio de paridad transversal, como sigue:

“5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.”

Conforme a lo anterior, se tiene que la paridad transversal es un blindaje normativo con el cual se procura evitar el fraude a la ley, toda vez que el criterio que rija deberá impedir, por ejemplo, que un partido político postule de forma mayoritaria a mujeres en aquellos distritos en los que históricamente o en el proceso electoral inmediato haya perdido.

Bajo la premisa de la paridad transversal, el Instituto Nacional Electoral estableció en el artículo 282 del Reglamento de Elecciones un mecanismo de postulación por bloques para la postulación de Diputaciones Federales y Senadores, mismo mecanismo que tuvo como antecedente el Acuerdo INE/CG162/2015. Al efecto, se trae a la vista, en lo conducente, la porción normativa que ilustra lo anterior:

“282. [...]

2. Asimismo, los partidos políticos y coaliciones deberán observar lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5 de la LGPP, esto es, garantizar el criterio respecto a las posibilidades reales de participación, evitando que en cada distrito exista un sesgo evidente en contra de un género.

3. De acuerdo a lo establecido en el numeral anterior, para determinar las entidades o distritos con porcentaje de votación más bajo, se estará a lo siguiente:

⁶ Véase a Vázquez Correa, Lorena (ed.) (2019) “Reforma Constitucional de Paridad de Género: Rutas para su Implementación” Cuaderno de investigación No. 58, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad de México, 45p.

Para la elección de senadores:

[...]

b) Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de las entidades enlistadas: el primer bloque, con las entidades en las que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, donde obtuvo una votación media; y el tercero, en las que obtuvo la votación más alta.

[...]

Para la elección de diputados federales:

[...]

b) Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos enlistados: el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta.

[...]"

Sobre este particular, cobra relevancia la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-134/2015⁷, puesto que, en tal determinación y en lo que interesa, se aceptó que la metodología de bloques es apta para advertir de manera clara si se actualiza alguna tendencia perniciosa en detrimento de las mujeres.

Ahora bien, en Nuevo León la Comisión Estatal Electoral emitió los "Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018"⁸, en donde en su artículo 11 se desarrolla la paridad transversal, como sigue:

"Artículo 11.- Para garantizar la paridad entre géneros en el caso de la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, no podrá haber más del cincuenta por ciento de candidatas o candidatos de un mismo género.

Se deberán generar dos bloques de la mitad de los distritos para los que se postulen candidatas y candidatos, listándolos en prelación conforme a porcentajes de votación y postular al menos la mitad de fórmulas de un género distinto en cada bloque, en caso de un número impar el partido político o coalición definirá el género mayoritario. Para definir la prelación de los distritos para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o

⁷ Disponible en

https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0134-2015.pdf (fecha de consulta 17 de septiembre)

⁸ Disponible en

<https://www.ceenl.mx/documentos/2017/Lineamientos%20de%20registro%20para%20candidatas%20y%20candidatos%202018.pdf> (fecha de consulta 17 de septiembre de 2019)

coalición los resultados del último proceso electoral, o el resultado de promediar éste con el anterior, o bien del más reciente promediado con los dos anteriores en la elección de diputaciones locales, de acuerdo a la Tabla de equivalencias [...]"

En este orden de factores es meridianamente claro que el modelo de bloques es aceptado para constatar la eficacia de la paridad transversal, teniendo su principal distinción que en el orden federal se contemplan tres bloques, de mayor, mediana y menor votación, mientras que para Nuevo León son dos bloques que se definen acorde a una Tabla de equivalencias, misma que se genera atendiendo a la votación obtenida en el anterior proceso electoral o en un promedio de los dos anteriores.

3. La integración de los órganos colegiados de elección popular y la paridad transversal

De conformidad con los artículos 52, 56, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Cámaras de Diputados y de Senadores y los Congresos de las Entidades Federativas, son órganos colegiados de elección popular. Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 y 122 de la Constitución Federal, los Ayuntamientos de los Estados y las Alcaldías de la Ciudad de México, pueden entenderse como órganos colegiados de elección popular.

No obstante lo anterior, se da cuenta que la legislación secundaria únicamente prevé el desenvolvimiento de la paridad transversal tratándose de las Cámaras de Diputados y de Senadores y, en el ámbito de competencia, de los Congresos de las Entidades Federativas; esto es, no se establece expresamente un mecanismo que pudiera dar pie a observar la paridad transversal para la integración "total" de los Ayuntamientos y Alcaldías.

Como corolario de lo anterior, resultaría conveniente analizar cuál sería la figura normativa que permita garantizar, de manera efectiva, el acceso de la mujer como funcionaria de primer nivel, en la integración paritaria en la suma total de los Ayuntamientos y Alcaldías; en este tenor, se podría pensar en una norma expresa que obligue a identificar bloques por Ayuntamientos y Alcaldías, como sucede, se reitera para los cuerpos legislativos.

Sin otro particular, y para los efectos a que haya lugar, reitero mi legítima aspiración para ocupar la Magistratura que quedará vacante en el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León a partir del 2 de octubre del año en curso.

FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

